Contacto CONAMER SBDLR-B000251522

De: Norma Externa PCL <norma.externapcl@pemex.com>
Enviado el: jueves, 19 de junio de 2025 02:03 p. m.
Para: Contacto CONAMER
CC: Martinez Iribarren Diana Gabriela; Villanueva Cuajical Veronica Ibeth; Sanchez Rios Emilio Francisco; Alarcon Gomez Claudia Adriana; Martinez Ramirez Lilia Alejandra; Brito Melgarejo Ignacio; Arroyo Ledesma Juana Lilia; Silva Hernandez Carlos Benjamin; Jalomo Vicencio Erendira Mildred; Bermudez Lozano Estefania; Aguilar Altamirano Jesus; Mayen Molina Norma
Asunto: COMENTARIOS PARA CONAMER PROY-NOM-15-0013-050625
Datos adjuntos: Comentarios 15-0013-050625.pdf

Pemex Cumple
Programa de Ética, Anticorrupción y Cumplimiento

COMISIÓN NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA
CONTROL DE GESTIÓN
19 JUN 2025
RECIBIDO
RÚBRICA 14:37

A la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria:
Con el presente, se envían comentarios elaborados por Pemex en relación con el anteproyecto de la Secretaría de Gobernación **(SEGOB)** denominado **"Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo",** con número de expediente **15/0013/050625.**
Lo anterior, con el propósito de que se tengan por presentadas las observaciones elaboradas por la Gerencia Jurídica Contenciosa Administrativa de la Subdirección Jurídica Contenciosa de la Petróleos Mexicanos y sean consideradas al momento de emitir la versión que será publicada en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente,

Gerencia Jurídica de Cumplimiento Legal

Pemex Cumple
Programa de Ética, Anticorrupción y Cumplimiento

FORMATO PARA EMISIÓN DE COMENTARIOS:

COMENTARIOS CONAMER

NOMBRE DE ANTEPROYECTO:	Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo
NÚMERO DE EXPEDIENTE CONAMER:	15/0013/050625. Exención de AIR.
FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL PORTAL:	05/06/2025
ÁREA DE PEMEX RESPONSABLE DE COMENTARIOS (DIRECCIÓN, SUBDIRECCIÓN, GERENCIA):	Gerencia Jurídica Contenciosa Administrativa, de la Subdirección Jurídica Contenciosa, de la Dirección Jurídica de la Empresa Pública del Estado, Petróleos Mexicanos.

# DE ARTÍCULO O REFERENCIA DE PARTE A MODIFICAR.	**DICE**	**DEBE DECIR**	**JUSTIFICACIÓN/COMENTARIOS**
4° Párrafo tercero	Cuando la resolución afecte a dos o más personas, la demanda deberá ir firmada por cada una de ellas, y designar a ~~un representante~~ común que elegirán de entre ellas mismas, si no lo hicieren, ~~el Magistrado Instructor~~ nombrará con tal carácter a cualquiera de ~~los interesados~~, al admitir la demanda.	Cuando la resolución afecte a dos o más personas, la demanda deberá ir firmada por cada una de ellas, y designar a **una persona representante** común que elegirán de entre ellas mismas, si no lo hicieren, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** nombrará con tal carácter a cualquiera de **las personas interesadas,** al admitir la demanda	Para homologar la redacción con los párrafos adicionados del artículo.
4° Adición de párrafos	**ARTÍCULO 4o.-** Toda promoción deberá contener la firma autógrafa o la firma electrónica avanzada de quien la formule y sin este requisito se tendrá por no presentada. Cuando **la persona promovente** en un Juicio en la vía tradicional, no sepa o no pueda estampar su firma autógrafa, estampará en el documento su huella digital y en el mismo documento otra persona firmará a su ruego.	**ARTÍCULO 4o.-** Toda promoción deberá contener la firma autógrafa o la firma electrónica avanzada de quien la formule y sin este requisito se tendrá por no presentada. Cuando **la persona promovente** en un Juicio en la vía tradicional, no sepa o no pueda estampar su firma autógrafa, estampará en el documento su huella digital y en el mismo documento otra persona firmará a su ruego; **de no reunir el escrito ambos requisitos éste se tendrá por no presentado.** ...	Hacer estas precisiones, ya que, se deben cumplir ambos requisitos para que la demanda se admita. En la práctica, una persona física afectada que debió estampar su huella digital no lo hizo y el juicio continuó porque la otra persona firmó a su ruego, por lo que es necesario se aclare que para que la demanda se admite se deben reunir las dos condiciones, la huella digital del interesado y la firma autógrafa de quién firma a su ruego.

	Las personas morales para presentar una demanda o cualquier promoción podrán optar por utilizar su firma electrónica avanzada o bien hacerlo con la firma electrónica avanzada de su representante legal; en el primer caso, **la titular** del certificado de firma será la persona moral. Cuando la resolución afecte a dos o más personas, la demanda deberá ir firmada por cada una de ellas, y designar a **una persona representante** común que elegirán de entre ellas mismas, si no lo hicieren, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** nombrará con tal carácter a cualquiera de **las personas interesadas,** al admitir la demanda.	Cuando la resolución afecte a dos o más personas, la demanda deberá ir firmada por cada una de ellas, **y sin este requisito la demanda no será admitida, además deberán** designar a **una persona representante** común que elegirán de entre ellas mismas, si no lo hicieren, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** nombrará con tal carácter a cualquiera de **las personas interesadas,** al admitir la demanda. .	En estos casos se debe dar un litisconsorcio activo necesario, debido a que el acto controvertido no les afecta de manera individualizada sino como consortes, es decir, afecta de forma generalizada la esfera jurídica de las diversas personas morales, al tener un interés común e indivisible ante el contrato respectivo, toda vez que no se puede escindir la continencia de la causa. Ello porque si solo comparece al juicio de forma individualizada una empresa (miembro de un consorcio), ésta reclama prestaciones económicas excesivas que no solo le corresponden a ella, sino al consorcio en general, es decir, su participación en la ejecución de los trabajos o servicios atiende a los porcentajes que se establecen en los convenios de asociación; por lo que de no reunirse este requisito la demanda debe ser desechada.
5°	**(propuesta de reforma)** **ARTÍCULO 5o.-** La representación de las autoridades corresponderá a las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, según lo disponga **la persona titular del** Ejecutivo Federal en su Reglamento o decreto respectivo y en su caso, conforme lo disponga la Ley Federal de **las** Entidades Paraestatales. Tratándose de autoridades de las Entidades Federativas coordinadas, conforme lo establezcan las disposiciones locales.	**ARTÍCULO 5o.-** La representación de las autoridades corresponderá a las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, según lo disponga la persona titular del Ejecutivo Federal en su Reglamento o decreto respectivo y en su caso, conforme lo disponga la Ley Federal de las Entidades Paraestatales. Tratándose de autoridades de las Entidades Federativas coordinadas, conforme lo establezcan las disposiciones locales. **La representación de las empresas públicas del Estado corresponderá a las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, según lo dispongan sus Estatutos Orgánicos**	Es importante se precise sobre las Empresas Públicas del Estado, que debe ser conforme al Estatuto Orgánico, **al no serles aplicables la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.**
Artículo 6°. Eliminan falta grave por	**Se deroga la fracción II**, que consideraba falta grave emitir una resolución contraria a jurisprudencia de la SCJN.	**La propuesta es no eliminar la fracción II.**	Disminuye la responsabilidad de la autoridad administrativa y obstaculiza el derecho del contribuyente a una reparación (daños y perjuicios), incluso en casos donde hay evidente contradicción con criterios obligatorios del Poder Judicial de la Federación.

contravenir jurisprudencia.			
13. Primer Párrafo ... Fracción III.	**ARTÍCULO 13.-** ~~El demandante~~ podrá presentar su demanda, mediante Juicio en la vía tradicional, por escrito ante la sala regional competente o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, para este último caso, ~~el demandante~~ deberá manifestar su opción al momento de presentar la demanda. Una vez que ~~el demandante~~ haya elegido su opción no podrá variarla. Cuando la autoridad tenga este carácter la demanda se presentará en todos los casos en línea a través del Sistema de Justicia en Línea.	**ARTÍCULO 13.-** La persona demandante podrá presentar su demanda, mediante Juicio en la vía tradicional, por escrito ante la sala regional competente o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, para este último caso, la persona demandante deberá manifestar su opción al momento de presentar la demanda. Una vez que la persona demandante haya elegido su opción no podrá variarla. ~~**Cuando la autoridad tenga este carácter la demanda se presentará en todos los casos en línea a través del Sistema de Justicia en Línea.**~~ **III.** De **tres** años cuando las autoridades demanden la modificación o nulidad de una resolución favorable a **una persona particular**, los que se contarán a partir del día siguiente a la fecha en que éste se haya emitido, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en el que se podrá demandar la modificación o nulidad en cualquier época sin exceder de los **tres** años del último efecto, pero los efectos de la sentencia, en caso de ser total o parcialmente desfavorable para **la persona particular**, sólo **se retrotraerán a los tres años anteriores a la presentación de la demanda. tendrá efectos a partir de que la sentencia quede firme y no tendrá efectos retroactivos.**	Por equidad procesal, si la autoridad reúne la calidad de actor del juicio de nulidad, de ninguna manera existe afectación a persona alguna el hecho de que se otorgue esa opción de elegir el medio de presentación de la demanda, sin que la única opción sea el juicio en línea. Considerando que la emisión de las RESOLUCIONES constituye todo un procedimiento, múltiples requerimientos al gobernado, desahogo de pruebas, se estima sumamente desproporcional que la propia autoridad que emitió una resolución se le otorgue un plazo tan amplio para promover el juicio de nulidad, por ello es por lo que se sugiere una reducción del plazo. En todo caso, si lo que se busca es corregir un acto o resolución, quizá en sus propias resoluciones deben establecer que, si devienen hechos o pruebas SUPERVENIENTES, quizá sería procedente una revisión de la resolución o acto para resolver a la luz de esos nuevos elementos que quizá no se conocían en la fecha de emisión de la resolución, o porque cambiaron las circunstancias entorno al propio acto o resolución. Es más, el plazo debería ser el mismo que la LFPCA le otorga al gobernado. Si lo que se busca es subsanar el error cometido con la resolución cuya nulidad demanda la autoridad, sin duda el gobernado no es quien tiene porque sufrir las consecuencias de ese error, en todo caso, los efectos de la nulidad total o parcial de la resolución deben ocurrir a partir de que quede firme y no tener efectos retroactivos como lo indica la LFPCA. No debe perderse de vista que esa resolución de la autoridad cuya nulidad busca es como el producto de una actividad administrativa irregular y

			que le imputa al particular, cuando éste no tiene la obligación de resentir los efectos del acto o resolución que se emitió por vicios de la autoridad.
15 Se propone nueva Fracción II-BIS.	Nueva fracción II-BIS.	**II-BIS. Cédula fiscal y constancia de situación fiscal.**	Esa información podrá dar mayor claridad y elementos a la Sala ante la que se promueve el juicio a efecto de que admita la demanda o bien que, hasta de oficio la remita a la Sala competente para su trámite.
15	Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor requerirá a la persona promovente para que los presentes dentro del plazo de cinco días, transcurrido el cual, deberá acordar lo conducente dentro de un plazo que no deberá exceder de cinco días. Cuando la persona promovente no los presente dentro del plazo concedido y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a VI, se tendrá por no presentada la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones VII, VIII y IX, las mismas se tendrán por no ofrecidas.	Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor requerirá a la persona promovente para que los presentes dentro del plazo de cinco días**, hasta en tanto, no se admitirá la demanda, transcurrido el cual, deberá acordar lo** conducente dentro de un plazo que no deberá exceder de cinco días. Cuando la persona promovente no los presente dentro del plazo concedido y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a VI, se tendrá por no presentada la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones VII, VIII y IX, las mismas se tendrán por no ofrecidas.	Es una práctica común de las Salas del Tribunal, admitir la demanda, aún y cuando no hayan exhibido las pruebas, lo cual, es un problema para las autoridades demandadas al tener que contestar la demanda sin los documentos
15 Adición de párrafos	VII. El cuestionario que debe desahogar la persona perito, el cual deberá ir firmado por la persona demandante. VIII. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, el que debe ir firmado por la persona demandante en el caso señalado en el último párrafo del artículo 44 de esta Ley.	**VII**. El cuestionario que debe desahogar **la persona perito,** el cual deberá ir firmado por **la persona demandante.** **En ese sentido, debe anexarse el cuestionario a la demanda que se promueva.** **VIII**. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, el que debe ir firmado **por la persona demandante** en el caso señalado en el último párrafo del artículo 44 de esta Ley. **En ese sentido, debe anexarse el interrogatorio a la demanda que se promueva.**	Es una práctica común, que la actora en la demanda solo refiere el cuestionario de la pericial y el interrogatorio de la testimonial en el capítulo de pruebas sin que estén firmados, y las Salas no verifican dichas formalidades, admitiendo la probanza ofrecida, cuando no cumple con los requisitos de procedencia indicados en el artículo 15.

19, segundo párrafo	Cuando la persona demandante haya ejercido su opción de tramitar el juicio en la vía tradicional, la autoridad demandada o la persona que tenga el carácter de tercera, podrá comparecer en el juicio y presentar sus promociones, a través del Sistema de Justicia en Línea	Cuando la persona demandante haya ejercido su opción de tramitar el juicio en la vía tradicional, **cualquiera de las partes**, podrá comparecer en el juicio y presentar sus promociones, a través del Sistema de Justicia en Línea	Se propone migrar a un modelo híbrido físico-electrónico, como sucede en los juicios y medios de impugnación que se tramitan en el Poder Judicial de la Federación, donde las promociones se pueden presentar ya sea física o electrónicamente a través del Portal de Servicios en Línea del PJF.
28		**Se sugiere adicionar:** **La actora deberá de otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere sentencia favorable, misma que tendrá que fijarse por la instrucción y exhibida ante la propia Sala, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo de suspensión.** **Cualquier garantía que, relacionada con el acto impugnado, no será de utilidad para obtener la concesión.** **En el supuesto de que la persona no otorga la garantía fijada, al vencimiento del plazo, la Instrucción de oficio o a instancia de parte, lo notificará a las autoridades responsables, las que podrán ejecutar el acto reclamado.**	En varios asuntos el TFJA se excusa de recibir las garantías, so pretexto, de que no hay precepto que establezca que tengan que **recibir** la garantía, dejando dicha tarea a la propia autoridad demandada. Por ejemplo, hay supuestos en los que se controvierten cuestiones relacionadas con un contrato, solicitan la suspensión, y ya no se puede emitir con cualquier acto relacionado con la ejecución del contrato Hay criterio en los que se ha considerado que la garantía otorgada en un contrato puede servir para conceder la suspensión, lo cual, es incorrecto pues no puede trasladarse la misma a un juicio contencioso.
Artículo 28. Nuevos supuestos para negar suspensión	Se agregan supuestos para no conceder suspensión. "Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión: 1. Se continúe con la realización de actividades o prestación de servicios que requieran de autorización de autoridad administrativa, cuando no se cuente con dicha autorización o la misma haya sido revocada o dejada sin efectos, ya sea de manera provisional o definitiva.	1.- No se pueden dejar al arbitrio de una autoridad alguna autorización que impacte en la suspensión del acto.	Esto podría permitir al Magistrado negar suspensiones en exceso, incluso cuando la resolución impugnada sea inconstitucional o ilegal. La redacción amplia y ambigua abre la puerta al abuso de discrecionalidad y violatoria de derechos fundamentales.

	2. Se permita la consumación o continuación de conductas que constituyan infracción o delito previstos en términos de las disposiciones de la ley de la materia de la cual derive la resolución impugnada en el juicio."	2. Permitir que los Magistrados deliberen si otorgan o no la suspensión por posibles conductas de infracción o delictivas, están violando el principio de presunción de inocencia y de legalidad.	
36 Párrafo tercero	En los casos distintos de los señalados en el párrafo anterior, ~~el incidentista~~ deberá acompañar el documento que considere como indubitado o señalar el lugar donde se encuentre, o bien ofrecer la pericial correspondiente; si no lo hace, ~~el Magistrado Instructor~~ desechará el incidente.	En los casos distintos de los señalados en el párrafo anterior, la persona incidentista deberá acompañar el documento que considere como indubitado o señalar el lugar donde se encuentre, en su caso, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor, previa petición de parte incidentista deberá formular los requerimientos a las otras partes o terceros ajenos al juicio o autoridades para que exhiban el documento original** o bien ofrecer la pericial correspondiente; si no lo hace, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** desechará el incidente.	Se estima indispensable la intervención de la Sala para allegar de los elementos necesarios para resolver el incidente, y tratándose de documentos tachados de falsos, en muchos casos el documento tachado de falso es exhibido en copia certificada y no el original, por tanto, es importante que dicho documento original obre en autos por el oferente de dicha prueba, para que sobre el mismo se efectúe el estudio pericial en confronta con las firmas señaladas como indubitadas.
43. Adición de párrafos	I. En el acuerdo que recaiga a la contestación de la demanda o de su ampliación, se requerirá a las partes para que dentro del plazo de diez días presenten a las personas peritos, a fin de que acrediten que reúnen los requisitos correspondientes, acepten el cargo y protesten su legal desempeño, apercibiéndolas de que si no lo hacen sin justa causa, o la persona propuesta no acepta el cargo o no reúne los requisitos de ley, sólo se considerará el peritaje de quien haya cumplimentado el requerimiento. Las personas peritos deberán rendir su propio dictamen autónomo e independiente y exponer sus razones o	I. En el acuerdo que recaiga a la contestación de la demanda o de su ampliación, se requerirá a las partes para que dentro del plazo de diez días presenten a las personas peritos, a fin de que acrediten que reúnen los requisitos correspondientes, acepten el cargo y protesten su legal desempeño, apercibiéndolas de que si no lo hacen sin justa causa, o la persona propuesta no acepta el cargo o no reúne los requisitos de ley, sólo se considerará el peritaje de quien haya cumplimentado el requerimiento. Las personas peritas deberán rendir su propio dictamen autónomo e independiente y exponer sus razones o sustentos en los que se apoyan de manera	Lo anterior, para eliminar la mala práctica, de que algunas veces la Sala al valorar algún dictamen, solicita múltiples requerimientos para darle valor probatorio pleno o por el

	sustentos en los que se apoyan, por lo que no deberán sustentar su dictamen en las respuestas expuestas por otra persona perito, ni remitirse a ellas para justificar su opinión técnica.	**clara incluyendo alguna probanza para respaldar sus determinaciones; así como las conclusiones a las que arribaron y señalar la bibliografía utilizada,** por lo que no deberán sustentar su dictamen en las respuestas expuestas por otra persona perito, ni remitirse a ellas para justificar su opinión técnica.	contrario acepta respuestas categóricas, como "si" o "no", sin que el perito razone o demuestre porque llegó a esas consideraciones.
	III. En los acuerdos por los que se discierna del cargo a cada persona perito, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor concederá un plazo mínimo de quince días para que rinda y ratifique su dictamen, con el apercibimiento a la parte que lo propuso de que únicamente se considerarán los dictámenes rendidos dentro del plazo concedido. IV. Por una sola vez y por causa que lo justifique, comunicada al instructor o instructora antes de vencer los plazos mencionados en este artículo, las partes podrán solicitar la ampliación del plazo para rendir el dictamen o la sustitución de su persona perito, señalando en este caso, el nombre y domicilio de la nueva persona propuesta. La parte que haya sustituido a su persona perito conforme a la fracción I, ya no podrá hacerlo en el caso previsto en la fracción III de este precepto.	**III.** En los acuerdos por los que se discierna del cargo a cada persona perito, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor concederá un plazo mínimo de quince días para que rinda y ratifique su dictamen, con el apercibimiento a la parte que lo propuso de que únicamente se considerarán los dictámenes rendidos dentro del plazo concedido. Para la ratificación, será necesario que en el mismo dictamen se diga que se rinde y ratifica sin necesidad de comparecer nuevamente. **IV. Por una sola vez y por causa que lo justifique, comunicada al instructor o instructora antes de vencer los plazos mencionados en este artículo, las partes podrán solicitar la ampliación del plazo para rendir el dictamen de la persona perito. La parte que haya sustituido a su persona perito conforme a la fracción I, ya no podrá hacerlo en el caso previsto en la fracción III de este precepto.** **Por solo dos ocasiones se podrá solicitar la sustitución de la persona perito, señalando en este caso, el nombre y domicilio de la nueva persona propuesta.**	Se considera correcta esta adición, ya que es suficiente con rendir y ratificar el dictamen en el mismo escrito, dado que ya se aceptó y protestó el cargo, y se actúa de buena fe. Este tema de la ratificación del dictamen ha sido un problema al interior del Tribunal, ya que cada mesa de trabajo determina diversos momentos para ratificar; por ejemplo, que el mismo día en que se presenta el dictamen, el perito debe ratificar ante la Sala; otro momento es que refieren que tres días hábiles posteriores en que se presenta el dictamen deben comparecer a ratificar, otros que una vez que se publique en boletín jurisdiccional el acuerdo que tenga por recepcionado el dictamen debe comparecer a ratificar. Y si los peritos se encuentran al interior de la República, se generan gastos que podrían ser innecesarios. Se considera que debe permitirse sustituir al perito máximo en dos ocasiones, ya que llega el momento en que el perito cambia de residencia y es difícil contactarlo o prefiere ya no continuar como perito. Aunado a que la sustanciación de los juicios dura muchos años.

Artículo 52	Dentro del mismo término deberá emitir la resolución definitiva, aun cuando, tratándose de asuntos en materia fiscal, hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A, 50 o 67 del Código Fiscal de la Federación, o en el caso de materias distintas, hayan transcurrido los plazos de caducidad o prescripción previstos en la Ley de la materia que rija el acto impugnado.	Dentro del mismo término deberá emitir la resolución definitiva, aun cuando, tratándose de asuntos en materia fiscal, hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A, 50 o 67 del Código Fiscal de la Federación, ~~o en el caso de materias distintas, hayan transcurrido los plazos de caducidad o prescripción previstos en la Ley de la materia que rija el acto impugnado.~~	La obligación que se impone a la autoridad demandada a cumplir con la sentencia del Tribunal cuando sus facultades han prescrito conforme a la Ley que rige al acto impugnado, viola los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

57 Fracción I, inciso b), segundo párrafo	En ambos casos, la autoridad demandada cuenta con un plazo de cuatro meses para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva, aún cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación. o en el caso de materias distintas, hayan transcurrido los plazos de caducidad o prescripción previstos en la Ley de la materia que rija el acto impugnado.	En ambos casos, la autoridad demandada cuenta con un plazo de cuatro meses para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva, **o de un mes tratándose de juicio sumario, aun cuando se trate de asuntos en materia fiscal.** ~~hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A, 50 o 67 del Código Fiscal de la Federación, o en el caso de asuntos en materias distintas, hayan transcurrido los plazos de caducidad o prescripción previstos en la Ley de la materia que rija el acto impugnado.~~ **El incumplimiento a lo señalado trae como consecuencia que cualquier resolución o acto que dicte fuera de ese plazo, sea ilegal y absolutamente nula, además de tener por perdidas las facultades de la autoridad para el ejercicio de las mismas para instaurar diverso procedimiento por cuanto al asunto materia del juicio.**	Todos los actos procesales del juicio se encuentran supeditados a los tiempos que la propia ley impone, y la no realización de esos actos genera la preclusión de ejercer algún derecho procesal, de tal suerte que, el cumplimiento a la condena dictada en un juicio, también debe tener consecuencias legales como es la nulidad del acto, la actualización de la caducidad y/o prescripción de la facultad si no se ejerce dentro del plazo de cuatro meses que el TFJA otorga para que cumpla la condena, pues en caso contrario, se estaría dejando total arbitrio a las autoridades y serán omisas en cumplir las sentencias condenatorias, o bien, emitir los actos en los momentos que lo consideren pertinente si no existe una consecuencia legal. No debe perderse de vista que el TFJA tiene la velar por el cumplimiento total de las sentencias en estricto respecto al derecho de acceso a la justicia completa, pronta y expedita a favor de los demandantes, y ese plazo de 4 meses es el término prudente para que lo incumplan, por tanto, los plazos que el marco jurídico le otorga a las autoridades de ninguna manera se ven vulnerados al estar frente al cumplimiento de una sentencia condenatoria. Además, la obligación que se impone a la autoridad demandada a cumplir con la sentencia del Tribunal cuando sus facultades han prescrito conforme a la Ley que rige al acto impugnado, viola los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 Constitucionales. Esto porque en materia sanciones, el particular quedará sometido a la jurisdicción de la demandada, quien debe ajustar su actuación sus actos a las disposiciones que los rijan. El objeto de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo es reglamentar todo lo inherente a la sustanciación y resolución del juicio contencioso administrativo, sus recursos e incidentes, sin que pueda dejar si efectos o impedir la aplicación de disposiciones de otras leyes del mismo rango constitucional como la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o incluso Leyes Generales en cualquier materia administrativa.

63 Primer párrafo	**ARTÍCULO 63.** Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o de esta Ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:	**ARTÍCULO 63.** Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior, o por las Salas Regionales, que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o de esta Ley, **las que resuelvan la instancia de queja a que se refiere el artículo 58, fracción II, inciso a) numerales 1, 2 y 3 de esta Ley, las resoluciones incidentales dictadas en ejecución de sentencia que determinen o no un monto líquido, las dictadas en cumplimiento sustituto,** así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:	La autoridad como parte demandada en el juicio de nulidad, se encuentra en desventaja procesal respecto de la actora del juicio, por tanto, para lograr un equilibrio procesal, es que se sugiere que la autoridad tenga a su alcance el medio legal de defensa pertinente para combatir todas las resoluciones incidentales dictada en el juicio o en ejecución de sentencia, en los términos que se propone. Se propone incluir las incidentales en ejecución de sentencia, ya que por regla general, la determinación de una cantidad líquida a pagar a cargo de la autoridad demandada se hace en la sentencia definitiva, sin embargo, bajo ciertas circunstancias, dicha determinación puede diferirse a un incidente, como, entre otros casos, el que establece la jurisprudencia 2a./J. 60/2019 (10a.) RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. ES PROCEDENTE LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN CUANDO NO EXISTEN LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA DETERMINAR EL MONTO DE INDEMNIZACIÓN POR TAL CONCEPTO.
Artículo 63.	Se declara la nulidad por vicios de forma o procedimiento, siempre que se rebase una cuantía de 27,000 UMA.	**La propuesta es eliminar.**	Da a la autoridad una doble oportunidad procesal, incluso frente a fallos por errores propios.

	Se trate de resoluciones emitidas por SHCP, SAT, ANAM o autoridades fiscales estatales coordinadas.		Esto revierte la interpretación jurisprudencial **(2a./J. 150/2010 Y 2a./J. 88/2011)** que limitaba este recurso a cuestiones sustantivas o de fondo. La ley transgrede derechos adquiridos de los contribuyentes, **así como el principio de seguridad jurídica y el de una justicia pronta** consagrado en el artículo 17 Constitucional, al permitir a la autoridad rectificar sus errores por segunda ocasión.
ARTÍCULO 63.	**IX.** Sea una resolución dictada con motivo de las reclamaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.	**IX.** Sea una resolución dictada con motivo de las reclamaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. **Para los efectos de esta fracción, el recurso de revisión también será procedente cuando se declare la nulidad del acto o resolución impugnada por vicios de forma o procedimiento.**	Es necesario que resulte procedente el recurso en casos de nulidades por vicios de forma o de procedimiento, toda vez que en ocasiones las Salas se extralimitan, obligando a realizar ciertos cumplimientos sin libertad de jurisdicción o limitada jurisdicción, lo que llega a repercutir en las finanzas de la autoridad demandada, siendo que la materia de responsabilidad patrimonial del estado, normalmente implican cuantías altas.
ARTÍCULO 63.	**ARTÍCULO 63.** Sin correlativo	**ARTÍCULO 63.** **XI. Sea una resolución dictada por alguna Empresa Pública del Estado, sin importar la materia.** **Para los efectos de esta fracción, el recurso de revisión también será procedente cuando se declare la nulidad del acto o resolución impugnada por vicios de forma o procedimiento.**	Se considera de relevancia adicionar esta fracción, toda vez que los asuntos de las Empresas Públicas del Estado son de importancia tanto económica como energética, para el Estado Mexicano.

65	Las notificaciones electrónicas a las partes se entenderán realizadas con la sola publicación en el Boletín Jurisdiccional, y con independencia de la recepción por parte del destinatario, cuando así proceda, de los avisos electrónicos enviados.	Las notificaciones electrónicas a las partes se entenderán realizadas con la ~~sola~~ publicación en el Boletín Jurisdiccional, con independencia de la recepción por parte del destinatario, cuando así proceda, de los avisos electrónicos enviados; **siempre y cuando los mismos se hayan enviado y realizado de conformidad con los Lineamientos emitidos para el efecto por la Junta de Gobierno y Administración.**	La Ley Federal de Procedimiento Contencioso establece que, en el juicio los avisos de notificación en combinación con las publicaciones por boletín jurisdiccional, se constituyen como el medio en virtud del cual se hacen del conocimiento de las partes los acuerdos que contienen las determinaciones que se toman en el trámite del juicio, por lo que, en el caso en que se omitan las formalidades y obligaciones establecidas en la Ley y los Lineamientos correspondientes, nos encontramos en presencia de una notificación que debe declararse nula, al impedirle a la parte a la va dirigida la oportunidad de tener conocimiento de las determinaciones y pronunciamientos del órgano del conocimiento durante el trámite del juicio.

LIC. DIANA GABRIELA MARTÍNEZ IRIBARREN
GERENTE JURÍDICA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

NOTA IMPORTANTE: EL PRESENTE DOCUMENTO DEBE REMITIRSE A LA GERENCIA JURÍDICA DE CUMPLIMIENTO LEGAL EN FORMATO *PDF* CONTENIENDO LA VALIDACIÓN CORRESPONDIENTE DE LAS ÁREAS RESPONSABLES Y DATOS COMPLETOS (FIRMA DEL TITULAR DEL ÁREA QUE EMITE LOS COMENTARIOS), SOLICITANDO EN EL CORREO U OFICIO DE ENVÍO, EL SERVICIO O GESTIÓN QUE SE REQUIERA (REGISTRO EN PORTAL DE COFEMER, GESTIÓN CON OTRAS ÁREAS, SOLO CONOCIMIENTO, ETC...).